



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Restitución Inmueble Arrendado No. 680014003007-2013-00702-02
Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A
Demandados: DIAGNOSTICENTRO UNIROYAL LOS LAREDOS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, conforme lo previsto en los artículos 133 y s.s del Código General del Proceso.

1.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD

El apoderado judicial señala que en el proceso judicial de la referencia, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133 del numeral 3 del C.G.P., que dispone que el proceso es nulo cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, si se reanuda antes de la oportunidad debida. Lo anterior, en relación con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que señala: *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”*.

Alega que la misma tiene carácter de insaneable, sin perjuicio que el artículo 22 de la ley 1116 no haya reproducido la consecuencia prevista en el artículo 20 ejusdem, razón por la cual señala que el Juez debe decretarla aun oficiosamente, en cualquier momento en que la misma se advierta.

Refirió que el presente proceso se adelantó por la mora en el no pago de los cánones de arrendamiento originados de la existencia -desconocida- de un contrato de arrendamiento celebrado entre Icollantas y su mandante. El bien inmueble objeto de restitución conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad, es aquel en donde la sociedad tiene su establecimiento de comercio y desarrolla su actividad principal. La entidad fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en un proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 de 2006, siendo la actuación judicial posterior al inicio del proceso de reorganización, razón por la cual y en disposición de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, debía mantenerse suspendido desde el momento en que el Juzgado tuvo conocimiento de su iniciación.

Concluye que como quiera que el proceso continuó con desconocimiento de lo señalado en el artículo 22 de la ley 1116, sin intervención de la entidad, la cual dio por sentado que el mismo quedaba suspendido, todo lo actuado es nulo.

2.- TRASLADO RECURSO

El apoderado de la entidad demandante refirió que pese a superar diferentes dificultades en el trámite del proceso, mediante providencia del 26 de octubre de 2017, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estableció la competencia para conocer del litigio al Juzgado, estableciendo su competencia, dejando por fuera al Juez de la reestructuración, quien había ordenado la suspensión del proceso.



Por lo anterior y las siguientes razones, considera que no hay lugar a declarar la nulidad del proceso. La ley 1116 de 2006 prevé la nulidad de plano para los procesos ejecutivos que continúen a partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización (art.20), pero el legislador no contempló tal causal de nulidad para los procesos de restitución (artículo 22). Así mismo, al haber actuado el apoderado judicial de la parte demandante en dos oportunidades (2 de febrero de 2015 y 3 de julio de 2015) sin proponer la nulidad sanearía cualquier vicio procesal. Refiere que la actuación procesal se continuó, pero en ella se le garantizó a la parte demanda su derecho de defensa, estando los actos procesales previo -como quiera se profirió sentencia- ajustados a derecho.

Conforme lo anterior, solicitó se niegue la nulidad deprecada.

3.- CONSIDERACIONES

Atendiendo a que la parte demandada invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., se procederá en primer momento a determinar su procedencia en atención a que el proceso objeto de estudio tiene sentencia judicial ejecutoriada desde el 22 de mayo de 2018. Previo a ello, se hará una breve relación a los antecedentes procesales de la actuación.

1. La demandante INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la entidad DIAGNOSTICENTRO UNIROYAL LOS LAREDOS LTDA.
2. La demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, mediante providencia del 25 de febrero de 2014.
3. En providencia del 23 de abril de 2014 reconoció como apoderado de la parte demandada al abogado, ISNARDO MENDEZ GARCIA y tuvo a la entidad notificada por conducta concluyente del auto admisorio.
4. El Juzgado Séptimo Civil Municipal mediante providencia del 18 de julio de 2014 resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la demanda, por parte de la entidad demandada. La entidad judicial decidió no reponer la providencia. -Fl. 140-147, documento No.01 Expediente-.
5. El demandado en el mes de agosto de 2014 dio contestación a la demanda -Fl.149 a 237, documento No.01-
6. Con providencia del 19 de agosto de 2014 el despacho judicial referido corrió traslado de la excepción previa propuesta por el demandado -Fl. 255, documento No.01-.
7. El apoderado de la entidad demandante mediante comunicación presentada solicitó se desestimaran las excepciones previas, al haber sido ya objeto de pronunciamiento en el auto que resolvió el recurso de reposición -Fl.256-
8. El despacho cognoscente en providencia del 15 de septiembre de 2014, abrió a pruebas el proceso, conforme lo prescrito para ese entonces en el artículo 99 del C.P.C. -Fl.258-259-
9. En providencia del 13 de enero de 2015 el Juzgado Séptimo Civil Municipal rechazó las excepciones previas presentadas al haber sido interpuestas de forma extemporánea. - Fl.260-



10. El apoderado de la entidad demandada mediante memorial del 2 de febrero de 2015 solicitó la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, en atención a que con providencia del 22 de octubre de 2014, la entidad había sido admitida a un proceso de reorganización empresarial conforme lo señalado en la ley 1116 de 2006. -Fl.261-274-
11. Mediante providencia del 27 de marzo de 2015, la referida autoridad judicial remitió el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -escriturales- conforme lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015 -Fl.278-
12. El proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión -ahora Veintidós Civil- el 09 de junio de 2015 -Fl. 282-
13. La funcionaria judicial competente para esa época mediante providencia del 22 de junio de 2015 avocó el conocimiento de la actuación -Fl. 283-
14. El apoderado judicial de la entidad demandada mediante comunicación del 3 de julio de 2015, reiteró la solicitud elevada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal -Fl.284-285-.
15. El despacho mediante providencia del 21 de julio de 2015 dispuso remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional de Bucaramanga-, a fin de que haga parte del proceso de Reorganización Empresarial No. 2014-06-010079 que allí se tramitaba. -Fl. 286-
16. Con comunicación del 21 de agosto de 2015 la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional de Bucaramanga, ordenó la devolución del expediente al considerar que el proceso ya tenía fallo de fecha 27 de mayo de 2014, fecha anterior a la apertura del proceso de reorganización y por ello era de su conocimiento la actuación.
17. Con providencia del 28 de agosto de 2015, se dispuso remitir nuevamente el proceso ante la Superintendencia de Sociedades, indicando que el proceso adelantado en contra de la entidad demandada, no se había proferido, para ese entonces, sentencia. Por lo que se aclaró que el fallo al que se hacía referencia, era una providencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso con radicado No. 2006-0031 que hace parte de los anexos de la contestación de la demanda.
18. Atendiendo a que el proceso fue remitido al Juzgado Séptimo Civil de Bucaramanga por la Superintendencia de Sociedades, aquella ordenó oficiar a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga- Reparto- a fin de que se desatara el conflicto negativo de competencia supuestamente propuesto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de la ciudad- Fl. 2, documento No. 02 del expediente-
19. El Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad mediante providencia del 12 de enero de 2016, declaró la ausencia del conflicto negativo de competencias propuesto por el Juzgado Séptimo Civil de la ciudad y resaltó que existió una negativa por la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional Bucaramanga- para asumir la competencia del proceso dentro del trámite de reorganización empresarial que admitió en contra de la demandada Diagnosticentro Uniroyal los Laredos LTDA. En virtud de lo anterior y al presentarse un conflicto entre un juzgado y una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, el competente para dirimirlo era el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, ordenó la remisión de la actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para el reparto del asunto.



20. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 16 de agosto de 2017, dirimió el conflicto de jurisdicciones para el conocimiento del proceso de restitución de bien inmueble de la referencia, a la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, a donde ordenó remitir las diligencias.

Para arribar a la anterior conclusión, señaló que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga mediante auto del 27 de mayo de 2014, había dispuesto la terminación del contrato de arrendamiento, ordenando desocupar a la demandada y ordenar la entrega a la Industria Colombia de Llantas S.A., los predios objeto del proceso, por lo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal debía continuar con su trámite -Fl. 16-26, documento No.03-.

21. En consideración de lo anterior, el despacho en providencia del 26 de octubre de 2017 dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el superior -Fl. 303-.
22. Mediante providencia del 10 de noviembre de 2017 el despacho reconoció la sustitución del poder presentado por el apoderado de la parte demandada, ordenando correr traslado de las excepciones de fondo propuestas -Fl. 304-.
23. El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 17 de noviembre de 2017, recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas -Fl. 305-344-.
24. En providencia del 28 de noviembre de 2017, se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara frente al desconocimiento de documento presentado por la parte demandada -Fl. 345-.
25. En auto del 11 de enero de 2018, se decretaron pruebas y se fijó el día 1 de marzo de 2018 para llegar a cabo la respectiva audiencia -Fl. 347-.
26. En la calenda referida en el numeral anterior, se llevó a cabo la audiencia y se dispuso de la remisión de las documentales para la practica de prueba pericial. -Fl.348-.
27. En atención a la imposibilidad de practicar la referida prueba, mediante auto del 17 de abril de 2018, se puso en conocimiento de las partes lo obrante a folios 361-362, y se fijó el 22 de mayo de 2018 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.
28. En la audiencia referida, se profirió sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento cedido por FACTORING BANCOLOMBIA a la entidad demandante y el demandado DIAGNOSTICENTRO LOS LAREDOS UNIROYAL, ordenando igualmente su restitución. Fl.367-368-.
29. Mediante memorial del 5 de junio de 2018 la entidad demandante solicitó la corrección de la sentencia. -Fl.371-.
30. El despacho en providencia del 21 de junio de 2018 accedió a la solicitud de corrección. -Fl.372-373-.
31. El 27 de julio de 2018, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga para que llevara a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Avenida Santander No. 17-73 de la ciudad -Fl.374-.

Conforme las alegaciones de la parte demandada es claro que la nulidad se cimenta en el hecho de haberse continuado con el trámite del presente proceso, cuando el mismo debió mantenerse suspendido conforme lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, al haberse admitido



con posterioridad a su iniciación – 22 de octubre de 2014-, máxime cuando el inmueble objeto de restitución es aquel en el cual la entidad desarrolla su objeto social.

Previo entrar a resolver sobre la procedencia de declarar la nulidad de la actuación, es de resaltar el principio según el cual, la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, salvo que sea procedente su aclaración a solicitud de parte o de oficio, tal como dispone el artículo 285 del Código General del Proceso. Anular una sentencia es tanto como afirmar que sobre lo mismo se podrá decidir nuevamente, yendo en contra del principio de cosa juzgada y seguridad jurídica predicable de toda sentencia judicial ejecutoriada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-548 de 1997 señaló:

“La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así, podrían presentarse situaciones anómalas como esta: que durante el término que tiene el funcionario o ente judicial a quien le corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas”

Por su parte, el legislador previó en el artículo 134 del Código General del Proceso dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ella, en los casos en que ocurriera en ella, o en aquellos previstos por el legislador. El legislador previó que la causal originada en la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la que no procede ningún recurso podrán también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción a la ejecución de la sentencia o en su defecto, mediante recurso de revisión si no fue posible alegarse en las anteriores oportunidades.

Pues bien, en el presente caso la parte demandada alega que el despacho incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.-El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

Igualmente la parte demandada señaló que incurrir en lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, constituye una nulidad insanable objeto de ser decretada aun oficiosamente en cualquier momento en que se advierta, pese a que dicho artículo no haya reproducido lo previsto en el artículo 20 de la mentada ley, considera que tiene que darse dicha interpretación, al referirse al mismo asunto sin perjuicio de que se traten de procesos diferentes -restitución y ejecutivo-. Con fundamento en lo anterior, adujo que el proceso debió suspenderse desde el momento en que el Juzgado tuvo conocimiento del inicio del proceso de reorganización de la sociedad ante la Superintendencia de Sociedades.



Por su parte y como consecuencia de la actuación adelantada por el aquí demandante y demandado, la Superintendencia de Sociedades, mediante su Intendente de la Regional de Bucaramanga adujo que lo que se producía de la interpretación del artículo 22 de la ley en comento, no era “...tanto la suspensión del referido proceso como se advirtió en la providencia impugnada, sino la pérdida de competencia y por ende la terminación anormal de mismo, como allí lo precisa esta Superintendencia, de suerte que las actuaciones procesales a las que se refiere el apoderado de ICOLLANTAS S.A., en su escrito de recurso, podrían estar viciadas de nulidad desde el 22 de octubre de 2014, fecha de apertura del proceso de reorganización de DIAGNOSTICENTRO UNIROYAL LOS LAREDOS S.A.S., como lo anota el representante legal de la concursada en su escrito mediante el cual describió el traslado de la impugnación génesis de la presente providencia”¹.

Pues bien, contrario a lo interpretado por la entidad demandada para el Despacho la nulidad alegada no es de aquellas que el mismo legislador le ha dado la característica de insaneables, pues ello no se desprende de la literalidad del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 y tampoco de lo previsto en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P., que prevé como tales las de: proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legamente concluido o pretermitir integralmente una instancia. De otra parte y dados los antecedentes procesales referidos en la parte principal de esta etapa considerativa, al desatar el conflicto de jurisdicciones por la Sala Disciplinaria, la misma determinó ser este Juzgado -otrora Cuarto de Descongestión de Bucaramanga- era la jurisdicción competente para seguir con su trámite².

Lo anterior conlleva a una primera conclusión, la nulidad alegada no puede ser decretada de oficio y mucho menos en cualquier instancia procesal. El artículo 134 del C.G.P., contempla que por regla general las partes podrán solicitar la declaratoria de nulidad de cualquiera de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 ejusdem, hasta antes de que se dicte sentencia en cualquiera de las instancias, o con posterioridad a esta si ocurre en ella. En el presente caso tal y como se resaltó líneas atrás se emitió sentencia el día 22 de mayo de 2018, por lo que no es posible en esta instancia declarar su anulación, máxime cuando el artículo 285 contempla la prohibición de revocar o reformar por el funcionario judicial que emitió la sentencia.

Es más, en el proceso objeto de estudio de las actuaciones procesales adelantadas se tiene que en ningún momento se decretó de forma judicial la suspensión del proceso, pues cuando la funcionaria judicial competente en ese momento avocó su conocimiento -22 de junio de 2015-, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada en el mes de julio de 2015, procedió a remitir la actuación a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia. Como se desprende de los antecedentes y de las piezas procesales obrantes en el expediente, la Superintendencia de Sociedades devolvió en dos oportunidades la actuación, argumentando que en atención a que el proceso ya tenía sentencia antes del inicio del proceso de reorganización, no era del caso su remisión. No obstante, todo lo actuado dentro del presente proceso no fue discutido por la parte, quien actuaba por intermedio de apoderado judicial, pese a que se insiste, dentro del proceso no existió en ningún momento pronunciamiento en el sentido de declarar la suspensión del proceso. Por tal razón, no se justifica como la parte desde el mes

¹ Tomado del folio 412 del expediente, documento No.

² Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Auto AC7912-2017, del 28 de noviembre de 2017 señaló: “Por ello, el inicio del proceso de reorganización, de cara a los procesos de restitución de tenencia, no repercute en la competencia de los jueces respectivos, sino que tiene la incidencia de generar la eventual suspensión de la actuación, en caso de reunirse los presupuestos correspondientes, a saber: (i) persecución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social (operacionales); y (ii) invocación de causal de «mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing»”.



de julio de 2015 y aún conociendo las decisiones adoptadas tanto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito como por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no emitió después de que el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por su superior ningún pronunciamiento dentro del proceso, mientras este aún estaba vigente, sobre la causal de nulidad que ahora se alega después de que el despacho profirió sentencia.

Si bien la parte afirmó que la nulidad tan solo fue advertida el día de la interposición del memorial, al ser advertido “...de ello en la Superintendencia y confirmar lo relacionado con la devolución del expediente y de lo actuado al acudir a la secretaria del Juzgado e indagar por el proceso, observando que se había actuado hasta proferir sentencia”, es de resaltar que el trámite se surtió en pleno conocimiento de la parte, notificándose por estados las providencias emitidas al interior del trámite, las cuales además fueron registradas en el Sistema de Justifica siglo XIX. Es más, resáltese como la parte actuó con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización de la entidad mediante su apoderado judicial -memorial del 3 de julio de 2015- y pese a que se adelantaron actuaciones posteriores, en ninguna de estas se alegó la existencia de la nulidad pese a que se itera en el trámite nunca se determinó de forma clara que la actuación se suspendía.

En síntesis, si bien el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 contempló que los procesos de restitución no se podían continuar ni presentarse nuevos, a lo que se ha interpretado como una causal de suspensión del proceso, ello no ocurrió en el proceso objeto de conocimiento, ya que éste continuó con su trámite normal. No obstante, la parte no hizo pronunciamiento alguno pese a que la suspensión no fue decretada judicialmente, por lo que al no haberse realizado ese estudio en el trámite procesal antes de dictar sentencia, la suscrita Juez tiene vedada la posibilidad de revocar la sentencia proferida pese a que haya sido dictada por otra funcionaria judicial. Lo anterior, obedece no solo a la prohibición consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso, sino a los efectos de la misma. Esta hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que su modificación o alteración ya debe producirse en una instancia extraordinaria o constitucional en su defecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada, conforme los argumentos señalados en la parte motivan de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 050 Hoy 19 de mayo de 2021**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578fb89ec62ccdbee20fd24efb6a9ff1064839636db0038813e5616f26bbe1dc**
Documento generado en 18/05/2021 03:31:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>